



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad Atlántico, ocho (8) de junio de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: VICTOR JULIAN VEGA TURIZO
ACCIONADO: EPS SANITAS
RADICACION: 08758311200120230025601

I. OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Tercero Municipal de Soledad – Atlántico, mediante providencia de fecha marzo 15 de 2023, que impuso sanción.

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO presentó solicitud consistente en que se declare en desacato del fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, donde se ampararon los derechos fundamentales a la Salud y Vida invocados por VICTOR JULIAN VEGA TURIZO a través de agente oficioso en contra de la EPS SANITAS.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 17 de enero de 2023, ordenando requerir al representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, así como también se requirió para que manifieste al despacho quien es la persona encargada de darle cumplimiento al fallo y su superior jerárquico con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión, so pena de ser vinculado como incidentado, siendo notificado a través de los correos: notificajudiciales@keralty.com, lpicon@epssanitas.com y notificaciones@colsanitas.com

El requerimiento no fue atendido, y en tal sentido mediante memorial recepcionado en fecha 02 de febrero de 2023, la parte accionante en correo dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, manifiesta que la EPS SANITAS no se comunicó con él mismo, para efectos de darle cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de enero de 2023.

En razón a lo anterior, el Juzgado por auto del 2 de febrero de 2023, de acuerdo al informe rendido, resuelve abrir el trámite incidental en contra de la EPS SANITAS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022 y ordena requerir nuevamente a la accionada - incidentada EPS SANITAS.

A través de auto del 28 de febrero de 2023, el juzgado en conocimiento, teniendo que se encontraba surtida la apertura del incidente de desacato, y atendiendo que la accionada EPS SANITAS, no había informado haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022, el despacho abrió a pruebas el incidente en curso por el término de tres (3) días, a efectos de obtener material probatorio y documentación necesaria, para proferir decisión de fondo; así mismo, se tuvo a la Dra. MARIA ROSA LACAUTURE PEÑALOZA, en su calidad de Gerente Regional Barranquilla, como persona responsable para

el cumplimiento del fallo referido y reitera el requerimiento realizado a la accionada, decisión que fue notificada el día 28 de febrero de 2023, a través del correo notificajudiciales@keralty.com, lpicon@epssanitas.com y notificaciones@colsanitas.com, sin que obre en el expediente pronunciamiento por parte de la accionada.

Evacuado el trámite correspondiente y no habiendo pruebas que practicar, en providencia del 15 de marzo de 2023, se declara en desacato a la Dra. MARIA ROSA LACAUTURE PEÑALOZA, en su condición de Gerente Regional Barranquilla, de EPS SANITAS por incumplimiento a la orden tutelar de fecha 28 de noviembre de 2022, se sanciona con arresto y multa, siendo remitida la actuación a este Juzgado para surtir la consulta correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. El debido proceso durante el trámite incidental del desacato.

EL ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia establece: .

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Si bien el desacato se ventila a través de un trámite incidental, si se quiere breve y sumario, no escapa que el mismo debe observar el debido proceso para no descuidar la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual afectado con la decisión de sanción.

En virtud de tal garantía, debe:

-Comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus

argumentos de defensa; se deben practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión;

-Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

-Remitir el expediente en consulta ante el Superior.¹

El anterior derrotero, guarda coherencia con el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, que establece la proposición, el trámite y efectos de los incidentes.

2. Del Caso Concreto

La orden emitida en el fallo de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud integral del tutelante fue la siguiente:

“(…)

“SEGUNDO.- ORDENAR a SANITAS EPS, su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar, y realizar visita médica domiciliaria para realizar valoración y formulación de los medicamentos que requiera el accionante, para el tratamiento de su patología y demás procedimientos médicos que requiera como tratamiento integral de las patologías que padece, para la mejoría de su estado de salud, los cuales deben entregarse en cantidad suficiente y de manera permanente mientras su estado de salud lo requiera.TERCERO).-ORDENAR a SANITAS EPS, su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la entrega del medicamento DIHIDROCODEINA BITARTRATO y los demás que le formule el médico tratante, en las dosis prescritas y le suministre en cantidades que cubran los periodos de tiempo fijados para los próximos controles y autorizaciones, garantizando de esa forma que el tratamiento médico se cumpla conforme es ordenado....”

Como es sabido, las decisiones que se adoptan cuando prospera un incidente de desacato revisten carácter sancionatorio, por tanto, se itera que debe respetarse en forma rigurosa el derecho de defensa y al debido proceso que les asiste a todas las personas que se someten a dicho procedimiento.

En el caso bajo análisis se observa que se inició el Incidente de Desacato dirigiéndolo contra la Gerente Regional Barranquilla Dra. MARIA ROSA LACAUTURE PEÑALOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.799.938, a quien, al resolver el Incidente, se sanciona expresamente con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salario mínimo legales mensuales vigentes.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa anexos que demuestra que la hoy sancionada MARIA ROSA LACAUTURE PEÑALOZA, funge como Gerente Regional Barranquilla de SANITAS EPS, persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, tal y como se encuentra indicado en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Se observa que el juzgado de conocimiento lo identificó con nombres, apellidos y con número de cédula de ciudadanía, además su dirección de notificación electrónica.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-572 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-766 de 1998, T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

Además, una vez revisado el incidente bajo estudio, no se encuentra respuesta enviada al juzgado por parte de la SANITAS EPS, por lo que no se prueba o se allega documento que permita determinar que le fue autorizada o realizada la visita médica domiciliaria para realizar valoración y formulación de los medicamentos que requiera el accionante, concluyéndose que no se le ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido en fecha 28 de noviembre de 2022, afirmación que fue ratificada por el accionante en escrito allegado al Juzgado.

A. Aspecto Objetivo

Revisada la foliatura, hasta la fecha el funcionario obligado no ha remitido a la actuación prueba del acatamiento del fallo de tutela en los términos en que el mismo fue dictado, con lo cual se verifica el aspecto objetivo del incumplimiento, siendo que la hoy sancionada ha contado con todos los medios de defensa e inclusive con el tiempo suficiente para demostrar que se ha cumplido con el fallo objeto de desacato, el cual hasta esta instancia no se ha demostrado.

B. Aspecto Subjetivo

Como antes fue anotado y lo ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar *per se* la responsabilidad de la autoridad tutelada:

“...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”².

Ha expresado la Corte Constitucional en Auto 236 de 2013, que en el trámite de la acción de tutela, y por contera el trámite del desacato, el Juez no está sujeto a fórmulas sacramentales o una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”* En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que *“todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Se observa en el plenario que por parte del Juzgado de origen, en fecha 06 de febrero de 2023, se notifica apertura del incidente de desacato a la dirección de correo electrónico de la entidad notificajudiciales@keralty.com, lpicon@epssanitas.com y notificaciones@colsanitas.com, pues le fue notificado a estas direcciones los requerimientos previos, sin que esta hubiera probado el cumplimiento de la decisión judicial.

Habiéndose proferido el fallo de tutela el 28 de noviembre de 2022, a la fecha la accionada ha contado con tiempo suficiente para gestionar y efectuar los trámites necesarios tendientes al cumplimiento total a la orden de amparo constitucional, y así garantizar los derechos fundamentales tutelados del señor VICTOR JULIAN VEGA TURIZO.

² Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la impartición de la orden de tutela que ha sido suficiente para que el funcionario responsable utilice sus facultades y competencias legales para proferir u ordenar la asignación de cita con especialista en psiquiatría a la accionante, o realizado las gestiones en concreto agilizando de forma eficaz las diligencias o actos administrativos pertinentes, se concluye que ha existido negligencia por parte de aquella en relación con el acatamiento de la sentencia. Por lo cual, se evidencia el elemento subjetivo del incumplimiento. Lo anterior pone de manifiesto la viabilidad de las sanciones impuestas, tal como lo decidió el a quo.

Por todo lo expuesto habrá de confirmarse la providencia objeto de consulta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

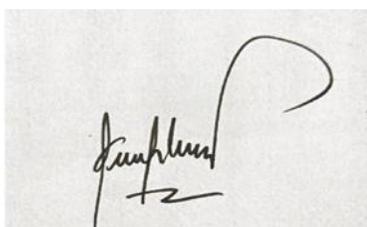
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decision consultada de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0740d0fba6cbea7499743158d6caebde3477cf53a8794d5cdc4441da46654564**

Documento generado en 10/06/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>